



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00138-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la colectividad proponente, por conducto de su endosataria en procuración.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el ente impetrante, por medio de la nombrada endosataria, quien se halla investida de la potestad para tal cometido, a la luz de lo normado por el art. 658 del C.Cio., petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el suplicado sufragó la totalidad del débito y los egresos procedimentales, a través de las consignaciones captadas en este marco adjetivo, a raíz de la conducente figura precautoria.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito. Ello, accediéndose a la buscada provisión de depósitos, en los términos plasmados por ambos comprometidos, al incoar la culminación de esta senda procesal, ya que se otea que efectivamente se han recabado recursos suficientes para satisfacer el débito.

Por último, se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que, se insiste, el petitorio bajo análisis ha sido interpuesto por los dos extremos de la discusión.

Al margen de lo expuesto, **se llama la atención a la agremiación rogante y a la respectiva litigante, quienes optaron por impetrar sucesivos**



petitorios atinentes a similar materia, lo que significa que dejaron de lado que la Judicatura estudia los plenarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa el negocio sometido a consideración, a través del canal digital destinado para dichos efectos.

De este modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la enunciada secuencia, se abordará el análisis del pertinente caso y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión, sin que pueda soslayarse aquel proceder, lo que significaría desconocer las prerrogativas de las que son titulares los partícipes de litigios precedentes.

Lo anterior, anotándose, en aditamento, que varios de los legajos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor velocidad los informativos repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de decisiones debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 25% de la mesada pensional y de los demás emolumentos que sean gravables, recibidos por el encartado, a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

De ese modo, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **emítase el comunicado virtual que es conducente**¹.

Tercero.- ORDENAR que a favor de la colectividad actora se entregue el *quantum* de \$1.833.292, representados en los pertinentes títulos judiciales.

Cuarto.- ENTREGAR al ejecutado las cifras restantes y las que con posterioridad se causen.

Quinto.- ACEPTAR la invocada abdicación de términos.

Sexto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que ellas fueron solventadas.

Séptimo.- EXHORTAR a la entidad formulante y a su mandataria, a fin de que tengan en cuenta las observaciones esbozadas en el acápite motivo de este auto frente a los pedimentos de evacuación ritual.

Octavo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

¹. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81374042dc283339db633e15b630adb70d347fa41f88cd4c9cacee1d3e78f6de**

Documento generado en 08/09/2023 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>